

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-53-001-2014-00060-01
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA ALGODONERA DEL CESAR
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO ALFONSO GUERRERO SANDOVAL
<b>ASUNTO:</b>	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado del ejecutado, contra el auto de fecha 31 de enero del 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual se desestimó la solicitud de nulidad incoada por el mencionado procurador judicial.

**I. ACTUACIÓN JUDICIAL**

En escrito de fecha 29 de abril del 2021, el apoderado de la parte demandada, requirió que se declarara la nulidad parcial del proceso invocando la causal instaurada en el numeral 2 del art. 133 del C.G.P., esto es, revivir el juez *“un proceso legalmente concluido”*. Lo anterior fue sustentado con base en el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 3 de marzo del 2016, alegando que las partes convinieron la terminación del presente proceso, y en tal sentido se pactó que lo acordado prestaba mérito ejecutivo, por tanto, al efectuarse la reanudación del trámite por parte del *a quo* a través de proveído de 27 de octubre del 2016, se configuró la insaneable causal de nulidad deprecada, por considerar que el proceso se encontraba terminado.

**II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN**

Mediante auto de fecha 31 de enero del 2022, el juzgador de primera instancia determinó que la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada, no encuadra dentro de las causales establecidas por el artículo

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACION:** 20178-31-53-001-2014-00060-01  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA ALGODONERA DEL CESAR  
**DEMANDADO:** JAIRO ALFONSO GUERRERO SANDOVAL

133 del C.G.P., sin embargo, ejerciendo el control de legalidad, al encontrar que dentro del curso procesal se omitió el decreto de pruebas oportunamente solicitadas, así como las excepciones de mérito presentadas, se dejó sin valor el auto de fecha 03 de diciembre del 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución, y las posteriores decisiones emitidas que penden de tal determinación.

### **III. DE LOS RECURSOS Y LA DECISIÓN DEL A QUO**

#### **a) Recurso de reposición y en subsidio apelación.**

Inconforme con la decisión antes descrita, el apoderado judicial del ejecutado determinó que es la conciliación judicial una forma de terminación del proceso, como lo era para este caso, según el acuerdo del 03 de marzo del 2016 consignado en acta de la misma fecha, a través de la cual se determinó inclusive que prestaba mérito ejecutivo, razón por la que acusó que debía de emitirse el proveído en tal sentido dando por finalizado el presente asunto, dado que la única forma con la que cuenta el extremo demandante para reclamar el incumplimiento de lo pactado, es a través de nuevo juicio centrado en la acta de conciliación como título de recaudo.

Concluyó el recurrente argumentando que el *a quo* no puede dejar sin valor ni efecto una actuación procesal y continuar el trámite del proceso sin resolver antes la petición de nulidad, pues esto atenta contra la existencia misma del asunto bajo estudio por haberse terminado por conciliación, ya que, con esa decisión se estaría desatendiendo tácitamente los argumentos expuestos, así como el sustento jurisprudencial que lo encausa.

#### **b) Decisión de primera instancia.**

El juzgado de primera instancia denegó el recurso de reposición presentado en contra de la providencia que desestimó la solicitud de nulidad deprecada, y por otro lado concedió la apelación que hoy nos ocupa.

Consideró el juzgador primario que el recurrente está pasando por alto la literalidad de la plurimencionada acta de conciliación, puesto que si bien es cierto que dentro de la misma se determinó que ésta presta mérito jurídico, tiene más entidad jurídica el anillo que confinó el incumplimiento de la misma, a través de la suspensión del proceso hasta el 15 de diciembre del 2016, última fecha para cumplir con lo pactado. Que, con ocasión al

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACION:** 20178-31-53-001-2014-00060-01  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA ALGODONERA DEL CESAR  
**DEMANDADO:** JAIRO ALFONSO GUERRERO SANDOVAL

incumplimiento de dicho convenio, devino la reanudación del proceso, puesto que fue la voluntad de las partes suspender el curso procesal, y no la terminación como quiere hacerlo ver el recurrente.

Que si en gracia de discusión esa hubiese sido la voluntad de ese extremo procesal, era la oportunidad de requerirse en la etapa de conciliación celebrada, solicitando en dicho momento al despacho, con avenencia de su contraparte, la respectiva terminación por conciliación y no suscribiendo un mero acuerdo de suspensión.

Por último, el *a quo* estableció que aunado a las razones previas que son suficientes para denegar lo requerido, igualmente observó que la situación planteada puede despacharse de tajo a partir de lo estipulado en los numerales 1 y 3 del artículo 136 C.G.P., teniendo en cuenta que la nulidad planteada fue propuesta después de transcurridos más de 3 años desde la reanudación del proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de denegar la solicitud de nulidad planteada por el demandado, o, si contrario a ello, obra razón en el apelante al considerar que el *a quo* incurrió en la causal instaurada en el art. 133-2 C.G.P., al haber revivido el presente proceso, pese a que, según su juicio, se encontraba legalmente culminado por conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, se establece que los reparos del apelante están llamados al fracaso, por cuanto esta Sala coincide en las consideraciones desplegadas por el juez de instancia al denegar la solicitud de nulidad planteada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece expresamente como causal de nulidad en su numeral 2, la siguiente: “*Cuando el juez procede*

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACION:** 20178-31-53-001-2014-00060-01  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA ALGODONERA DEL CESAR  
**DEMANDADO:** JAIRO ALFONSO GUERRERO SANDOVAL

*contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermine íntegramente la respectiva instancia. (...)*”

Se centran entonces las alegaciones del recurrente, en la conciliación celebrada en audiencia de fecha 03 de marzo del 2016, cuya acta milita en páginas 178 y 179 del archivo digitalizado 31. Dentro de la misma, se convino por las partes una suma global de \$90.000.000 que incluía capital e intereses, cantidad que debía ser cancelada en 3 cuotas, pagaderas a los 15 días de los meses de junio, septiembre y diciembre del 2016. Subsiguientemente se declaró por el juzgado de primera instancia la aceptación de dicho acuerdo conciliatorio, suspendiéndose el trámite hasta el día del cumplimiento de la última cuota (15 de diciembre del 2016), y se estipuló expresamente que el incumplimiento del acuerdo presta mérito ejecutivo.

Es menester resaltar que en dicho pacto nada se dijo de la terminación del presente proceso de ejecución, ni tan si quiera se estipuló de alguna forma que dicha terminación deviniera condicionalmente, ni mucho menos inmediata a partir del acuerdo celebrado, puesto que lo que sí se convino, y se suscribió por las partes, incluyendo la hoy recurrente, fue una mera suspensión del trámite procesal que nos ocupa, sujeto pues de manera obvia al cumplimiento de lo pactado entre ambos extremos.

De esta manera, no puede pretender el recurrente confundir al juzgador, respecto del objeto de la conciliación celebrada, puesto que, si a bien la voluntad de las partes con la misma hubiese recaído en terminar el proceso de manera inmediata a partir de lo acordado, de tal manera hubiese sido propuesto y consignado, y por ende al convalidarse dicho convenio por la agencia judicial de primera instancia, conllevaría lo resuelto a la culminación del proceso y el tránsito de la cosa juzgada.

Sin embargo, de la mera lectura del acuerdo emerge diáfano que el cumplimiento de la obligación si bien fue *conciliado*, a todas luces para dicha data no se encontraba cumplido, siendo solamente referido a 3 cuotas, tal como allí fue consignado, y por ello mismo, no conllevó ello a la terminación del proceso a partir de la conciliación, sino a una mera suspensión del mismo, atendida a la última fecha pactada para el pago de la suma convenida entre las partes.

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACION:** 20178-31-53-001-2014-00060-01  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA ALGODONERA DEL CESAR  
**DEMANDADO:** JAIRO ALFONSO GUERRERO SANDOVAL

Mediante escrito radicado el 14 de octubre del 2016 (página 181 *ibidem*) el apoderado demandante se encargó de informar que la parte demandada incumplió con el acuerdo celebrado, razón por la que requirió el levantamiento de la suspensión a la que se había llegado a partir de la conciliación celebrada, lo que ocasionó que finalmente mediante auto del 27 de octubre del 2016 se ordenara por el juez de instancia la reanudación del curso procesal.

Conforme a lo explicado hasta el momento, no debe perderse de vista, primero que la terminación del proceso no fue en ningún momento contemplada por las partes dentro de la conciliación, por más que se tuviera que el acta suscrita prestara mérito ejecutivo, y por otro lado, del incumplimiento de lo pactado por la misma parte demandada, hoy recurrente, devino al fracaso de lo convenido inicialmente, ocasionando la puesta en marcha nuevamente del trámite procesal que se examina.

Coincide entonces esta Sala con lo considerado por el *a quo*, que si era del caso haberse planteado la terminación con ocasión a la conciliación celebrada, así debía trazarse por las partes en dicho momento. Lo cierto es que la culminación del proceso no fue estipulada dentro del acuerdo pactado, y por ende, la aceptación del mismo por parte del despacho no determinó bajo ninguna óptica la terminación del mismo, más allá que la mera suspensión procesal. Del mismo modo, mucho menos se antoja procedente que se decretase dicha terminación al verse cumplido el plazo allí estipulado, sin ninguna clase de satisfacción del pago de la obligación, objeto central del acuerdo.

De esta manera, no asiste ninguna razón al apelante dentro de sus reparos, puesto que no puede tenerse como revivido algo que nunca feneció, primero porque nunca fue ello lo que se requirió de común acuerdo dentro de la conciliación celebrada, y mucho menos, si se tiene en cuenta que la misma parte que echa mano de lo pactado, fue quien generó el quebrantamiento del convenio, inclusive mucho antes del plazo otorgado para su satisfacción.

Ahora bien, siendo suficiente lo anterior para descartar la solicitud de nulidad propuesta, esta Corporación concuerda con el *a quo*, en que dicho requerimiento fue a todas luces inoportuno por proponerse pasados más de 3 años desde la reanudación del proceso el 27 de octubre del 2016 y del mismo cumplimiento del plazo pactado dentro de la conciliación, 15 de diciembre de la misma anualidad. Se encuentra entonces que la nulidad

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACION:** 20178-31-53-001-2014-00060-01  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA ALGODONERA DEL CESAR  
**DEMANDADO:** JAIRO ALFONSO GUERRERO SANDOVAL

propuesta no se planteó sino hasta el 29 de abril del 2021, razón por la que adicional al hecho de que no reviste en su contenido ningún argumento recubierto de prosperidad, igualmente a la luz del artículo 136 del C.G.P., se termina de sepultar dicho planteamiento por exceder con crecer los términos legales dispuestos para tal mérito.

Por lo visto, la decisión adaptada en primera instancia es acertada, frente a lo que se colige sobre la desestimación de la nulidad planteada por el extremo demandado, puesto que no se cumple con lo presupuestado por la causal invocada, puesto que en el asunto que se examina nunca fue terminado el proceso de conformidad a lo explicado previamente y mucho menos en tal sentido, fue revivido su curso procesal.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

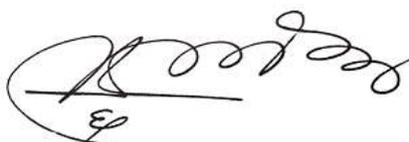
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de fecha 31 de enero del 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia al extremo demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador